



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO
Demandado: ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA
Radicado: No. 2023-00085-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO.

I. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Solicito me tutele el derecho fundamental de petición. Ordenándole al accionado, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, remita la documentación solicitada a mi dirección de notificación electrónica o física...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. En fecha 29 de diciembre de 2.022, el aquí accionante presentó, dirigido al señor Galdino Rene Orozco Fontalvo, en su condición de alcalde del municipio de Palmar De Varela, derecho de petición, en el cual solicitó: la sentencia de Baring LTDA 8002011821 del juzgado 8° administrativo, por valor de \$ 46.678.520 y la sentencia de aseo general 802019747, por valor de \$ 1.077.654.251.
2. En fecha 16 de enero de 2.023, el accionado, por medio de su correo institucional juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co, contestó en forma negativa el derecho de petición presentado el 29 de diciembre de 2022, negando la entrega de la documentación, solicitada por el aquí accionante.

3. Indica el accionante, que las motivaciones del accionado no son de recibo, toda vez, que violan el artículo 23 de la Constitución nacional. Ya que las sentencias solicitadas son documentos públicos, que no están sometidos a ninguna reserva legal.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela -Atlántico, mediante providencia del 01 de febrero de 2.023, negó el amparo del derecho de petición solicitado en la presente acción de tutela.

Considera el a-quo, que el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, al descorrer el traslado de la acción de tutela, demostró haber dado respuesta a la petición y que la razón de la negativa de la entidad territorial es porque, el peticionario, no hace parte dentro de estos procesos, y que, para poder acceder a estos documentos, debe presentar previamente un poder, donde esté autorizado para desarrollar dicho trámite.

Que en razón a la respuesta del ente territorial, menciona que, si bien el artículo 13, de la Ley 1755 de 2015, en su segunda parte indica que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, el cual es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Que también es cierto que la citada ley 1755 de 2015 en su artículo 16, se refiere a lo que debe contener el derecho petición, entre otros requisitos, que el peticionario debe indicar 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición; no observando, que en la petición se haya cumplido con tales exigencias legales, pues el peticionario no indica para que requiere tales copias; sin alegar ninguna razón o motivo para que la administración accediera a lo solicitado, ya que, según esa administración, el peticionario, no era parte en el proceso.

Estima el despacho que, si bien es cierto que el artículo 13 de la citada ley faculta a cualquier persona para realizar algunas peticiones a ciertas autoridades, como las de requerir copias de documentos, no es menos cierto que el artículo 16 circunscribe el derecho de petición al cumplimiento de unos requisitos, entre otros, el deber indicar el objeto de la petición y las razones en las que la fundamenta.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, indicando por un lado que la actuación de la Secretaria del Interior y Servicios Administrativos de la Alcaldía de Palmar de Varela, constituye nulidad por no contar con poder para representar al señor Alcalde Municipal violando el artículo 73 del C.G.P, que establece el derecho de postulación, solicitando se declare nulo todo lo actuado a partir de la contestación de la acción de tutela.

En cuanto a la motivación del fallo que negó la solicitud de amparo, expone que dentro del subtítulo respuesta del accionado 25 de enero de 2023, en su inciso segundo se lee:

“No es precedente acceder a la solicitud de su petición, hasta que se aporten los documentos que lo acrediten como apoderado para actuar en los procesos originarios de las sentencias solicitadas, conforme a lo establecido en las siguientes normas artículo 123 código general del proceso”

Que, de lo anterior expuesto, el accionado deja claro y preciso que el artículo 123 del C.G.P, establece el examen de los expedientes sobresaltando el numeral segundo que indica que pueden ser examinados por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, y que por ser abogado inscrito lo eximen de tener que contar con poder para examinar expedientes.

Sostiene que, de acuerdo a las consideraciones del fallo de primera instancia según la respuesta del accionado, en cuanto que no indicó el objeto de la petición, considera que es una falsedad y un fraude procesal, ya que el objeto de la petición, es lo que se solicita como fue que le expidieran copia de la sentencia de Baring LTDA 8002011821 del juzgado 8° administrativo, por valor de \$ 46.678.520 y la sentencia de aseo general 802019747, por valor de \$ 1.077.654.251.

Que en cuanto a las razones en las que fundamenta la petición, manifiesta que es el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 y subsiguientes del CPACA y que sin embargo, la acción de tutela se negó porque no presenté poder para actuar en dicha petición, lo cual resulta ser un exabrupto jurídico, ya que se está actuando en causa propia y en busca de unos documentos que no son parte de ningún proceso en trámite, ya que dichos procesos, presuntamente, se terminaron y presuntamente están archivados, ya que, presuntamente, existe sentencia ejecutoriada, y que, en el evento, sin que fuera parte del proceso judicial, por ser abogado inscrito tendría el derecho a examinar los correspondientes expedientes.

Solicita se declare la nulidad de la contestación de la acción de tutela por la señora Marynes Brochado Fruto, delegada para atender las acciones de tutela dirigidas contra el alcalde municipal y en subsidio solicita se tutelen el derecho de petición, ordenándole al señor ALCALDE DE PALMAR DE VARELA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, haga entrega de los documentos solicitados.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición del 29/12/2022
- Respuesta derecho de petición fecha 16/01/2023
- Constancia remisión por correo electrónico.
- Contestación acción de tutela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 29 de diciembre de 2.022.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 29 de diciembre de 2.022, ante la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela donde solicita copia de unas sentencias emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo No. 8002011821 y 802019747.

El a-quo negó la protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante, considerando que el accionado ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA, al descorrer el traslado de la acción de tutela, demostró que la petición presentada por el accionante fue absuelta oportunamente, solicitándole a este que una vez sean aportados los documentos que lo acrediten como apoderado para actuar en los procesos originarios de las sentencias solicitadas, la información le sería entregada, citando el artículo 123 del C.G.P. que trata sobre el examen de los expedientes.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado, solicitando se decrete la nulidad de la sentencia de tutela a partir de la contestación de la accionada por no estar facultada para representar al accionado Alcalde de Palmar de Varela, pues no allego poder para actuar en su representación. Así mismo solicita le sea ordenado al accionado la entrega de las copias de las sentencias en atención a que según el artículo 123 del C.G.P, que trata de la revisión de los expedientes, el cual se le permite examinarlos a los abogados inscritos, este goza de tal condición por lo tanto era procedente la entrega de las copias solicitadas.

Solicita además sea revocada la decisión y se ordene al Alcalde Municipal, la entrega de las sentencias proferidas por el Juzgado 8 Administrativo, ya que la respuesta dada por la parte accionada no satisface las pretensiones de su petición, es decir considera que la respuesta suministrada por la parte accionada no resolvió de fondo la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2.022.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho que, en el cuaderno de primera instancia, se allegó por el mismo accionante copia de la respuesta brindada a su solicitud, igualmente en su informe rendido por el accionado se anexa dicha respuesta, en donde se le indica al peticionario que debe acreditar estar facultado como apoderado para actuar dentro de los referidos procesos.

Así mismo se observa que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante al informarle que una vez sea allegado la documentación que lo acredite para actuar dentro de los referidos procesos, se le haría entrega de dichas sentencias que son la información solicitada, a su vez indica lo establecido en el artículo 123 del C.G.P que entre otros puntos trae consigo la información que goza de reservada legal, es decir que no se le puede suministrar tal información y documentos de carácter reservado, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”.

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

“...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales...”.

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad accionada alegó la reserva legal del documento, el accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”.

De otra parte, igualmente se observa que, junto con la contestación de la tutela, la accionada aportó constancia de la respuesta conforme con lo solicitado, donde le indican sobre la necesidad de allegar documentos que lo acrediten para actuar, además se allegó copia de la Resolución No.366 del 01 de septiembre de 2022, donde de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, el señor Alcalde delega a la funcionaria al frente de la SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS la facultad de responder derechos de petición y acciones de tutela entre otros, lo cual deja sin piso la solicitud de nulidad alegada por el accionante por la indebida representación, pues como se dijo a través de un acto administrativo fueron delegadas dichas funciones y facultades.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

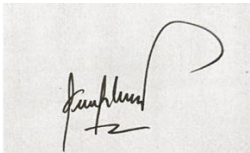
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee4760def5619fd3c4801e31b519dba8cecc35003f9dea9e76fac686db2b8d**
Documento generado en 13/03/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>